



Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 182/20

///la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, a los 12 días del mes de marzo de 2020, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidenta y los doctores Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña como Vocales, asistidos por el Secretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FGR 29458/2017/T01/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada "**Piutrin, Rubén y otros s/ recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que con fecha 31 de mayo de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, provincia de Río Negro, integrado unipersonalmente y en lo que aquí respecta, resolvió: "I) **RECHAZAR** la totalidad de los planteos de nulidad incoados por la defensa, conforme los fundamentos expuesto en la primera cuestión, sin costas (arts. 166 y 531 del CPPN)... IV) **CONDENAR** a **RUBÉN PIUTRIN**, DNI 25.067.885, de circunstancias personales acreditadas en autos, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo, MULTA** de 45 unidades fijas, equivalentes a **CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$162.000,00)**... y las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inciso "c", ley 23.737; art. 45 del Código Penal); V) **CONDENAR** a **BRENDA NATALIA QUINTANA**, DNI 37.474.622, de circunstancias personales acreditadas en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN de ejecución**



condicional, multa de doscientos veinticinco pesos (\$225) y costas procesales, por considerarla autora penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes (art. 14 primera parte de la ley 23.737, y arts. 26 y 45 del Código Penal); VI) **CONDENAR a VANESA MARGARITA QUINTANA**, DNI 31.968.134, de circunstancias personales acreditadas en autos, a la pena de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional**, multa de doscientos veinticinco pesos (\$225) y costas procesales, por considerarla autora penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes (art. 14 primera parte de la ley 23.737, y arts. 26 y 45 del Código Penal); VII) **CONDENAR a NICOLÁS MATÍAS SOTO**, DNI 40.324.002, de circunstancias personales acreditadas en autos, a la pena de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional**, multa de doscientos veinticinco pesos (\$225) y costas procesales, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes (art. 14 primera parte de la ley 23.737, y arts. 26 y 45 del Código Penal) ...” (ver fs. 572/609).

Contra esa decisión, la defensa particular - Dr. Carlos Ernesto Vila Llanos- interpuso recursos de casación en representación de Rubén Piutrin a fs. 620/641 vta. y de Vanesa Margarita Quintana y Nicolás Matías Soto a fs. 642/667 vta., que fueron concedidos a fs. 669/671, y mantenidos en esta instancia a fs. 679/vta.

Además, presentó adhesión a esos recursos como defensor particular de Brenda Quintana a fs. 678/vta., que se tuvo por adherido a fs. 680.





Cámara Federal de Casación Penal

2º) Que tanto en la presentación de fs. 620/642 vta. como abogado particular de Rubén Piutrin, como en la de fs. 642/667 vta. en su rol de defensor de Vanesa Margarita Quintana y Nicolás Matías Soto fundó los recursos en las previsiones del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Se deja constancia que, más allá de detallar los agravios particulares de cada condenado recurrente, se habrán de reseñar ambas impugnaciones de manera conjunta debido a que tratan prácticamente las mismas cuestiones.

Así, en ambas presentaciones luego de una narración sobre la procedencia de los recursos y los antecedentes de la causa, solicitó la nulidad del requerimiento fiscal de instrucción de fs. 8, de la orden de allanamientos y diligencias realizadas en los mismos (particularmente el del domicilio particular de los nombrados Piutrin, Quintana y Soto) y de todo lo actuado en consecuencia.

Por ello, postuló la absolución de sus asistidos.

En concreto, respecto del requerimiento fiscal de instrucción cuestionó que el mismo no promovía correctamente la acción penal, no individualizaba a los imputados, no realizaba una relación circunstanciada del hecho con indicación del lugar, tiempo y modo de ejecución ni indicaba las diligencias útiles para la investigación.

Más precisamente que *"el juez de instrucción dispone la instrucción del proceso según constancia de fs. 09, cuando debió correr una nueva vista al Fiscal para que formule requerimiento fiscal de instrucción del proceso."*



Es decir, para que promueva la acción penal, lo que con absoluta claridad omitió hacer, circunstancia esta de la que el fallo desatiende sin razón plausible, a pesar de que ello conlleva una violación al principio acusatorio y a la imparcialidad del juzgador...".

Que "ordenar allanamientos, imputar hechos en ausencia de un requerimiento fiscal de instrucción, como aquí ocurrió, hace que el juez efectúe una actividad de neto corte inquisitivo violatorio del principio "ne procedat iudex ex officio" y en consecuencia, del de la "imparcialidad"...".

A continuación entendió nulos los allanamientos por haber sido "ordenados y ejecutados vulnerando derechos y garantías de los imputados de naturaleza irrenunciable y cuyo cumplimiento al margen de importar un derecho de los agraviados de naturaleza irrenunciable, son una condición de legitimidad de la persecución penal (Arts. 17, 18, 19 CN, 8 y 11 CADH, 14 y 17 PIDCP, 224, 228 del CPPN y 21 del CP)...".

Que "con la interlocutoria que ordena los allanamientos, medió una delegación del poder de imperio... puesto que la ley procesal no autoriza a los magistrados a delegar en terceras personas, la designación de quien será la persona autorizada para ejecutar la diligencia. Solo les está permitido delegar en un determinado funcionario policial su ejecución...", violándose en la causa lo dispuesto por el art. 224 del CPPN, el debido proceso legal y la defensa en juicio.

Además, consideró nulas las diligencias de allanamientos por haber sido utilizada la fuerza pública





Cámara Federal de Casación Penal

sin ser necesaria, "llevándosela al extremo de impedir a los moradores participar de la diligencia". Que "antes de iniciarse los procedimientos se requirieron los servicios del COER (Grupo de choque de la Policía de la Provincia de Río Negro) para irrumpir violentamente en este, como en todos los domicilios allanados, sin que de las actas resulte que el uso violento de la fuerza pública haya sido necesario", violándose así el artículo 228 del Código Procesal Penal de la Nación.

Se agravó también por considerar arbitrario el rechazo a los planteos de nulidad de los allanamientos realizados en horas de la noche por incurrir "en una doble valoración que ofende las reglas de la lógica y las transgrede". Que "los fundamentos para autorizar el proceder nocturnamente, en rigor no se identifican con los que justifican la violación del domicilio por parte de las fuerzas del orden...". Encontró transgredido el art. 225 del CPPN.

En concreto, argumentó que no existía en autos el concepto de "sumamente grave" ni necesidad de urgencia para actuar de la forma en que se hizo y en horas de la noche, siendo que el allanamiento podía igualmente cumplirse en horario hábil.

Para finalizar expuso "...tras ser remarcada la tamaña envergadura de los derechos y garantías constitucionales que fueron vulnerados al practicarse el aludido allanamiento de morada, no cabe sino concluir que la nulidad que lo vicia es de carácter absoluto y, como tal, su sanción puede tener lugar en cualquier instancia



del proceso y aún de oficio... la incautación del cuerpo del delito no fue entonces sino el fruto de un procedimiento ilegítimo...".

A continuación, en la presentación obrante a fs. 642/667, explicó además que luego de la vista fiscal de fs. 8 cuestionada, *"se promovió la instrucción del proceso y/o se dio inicio a la acción penal también en contra de Vanesa Margarita Quintana y Matías Nicolás Soto puesto que los nombrados, son investigados después de ese acto y por un hecho delictivo diverso y perfectamente diferenciado del imputado a Piutrin, con el que no guarda conexión alguna... Para peor, se ordenó el allanamiento del domicilio de Quintana y Soto sin que tan siquiera concretarse una nueva vista corrida al efecto al acusador público..."* vulnerándose el debido proceso y el principio de imparcialidad del juez.

Como último agravio, en lo que respecta a los condenados Vanesa Margarita Quintana y Nicolás Soto, expuso que *"...se considera típicas a conductas con la que no se concreta una efectiva lesión al bien jurídico protegido... siendo esta una circunstancia que como mínimo debió ser considerada para una reducción de la pena impuesta a su mínimo legal, atento a la carencia de antecedentes condenatorios de mis asistidos"*.

Recordó que la imputación de los nombrados era haber tenido en su poder y con fin de comercialización, la cantidad de 5 gramos de marihuana y 2 de cocaína, siendo finalmente condenados por el delito de tenencia ilegítima de estupefacientes.

Que *"según el principio de insignificancia o*





Cámara Federal de Casación Penal

bagatela las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos no constituyen lesividad relevante a los fines de tipicidad objetiva... El art. 19 de la Constitución Nacional descarta la posibilidad de intervención estatal en aquellas cuestiones donde nada se hubiere afectado o esté en peligro".

Con cita del precedente "Arriola" de la CSJN y teniendo en cuenta a su entender la "exigua cantidad de sustancia incapaz de poner en riesgo el bien jurídico protegido..." entendió que "el juez debe tener en cuenta el contenido antijurídico que puede llegar a producir, y a través de él la afectación al bien jurídico, y si es irrisoria, no aplicar la sanción o aplicarla en su mínima expresión..."

Por último, en ambas presentaciones hizo reserva del caso federal.

3º) Finalmente, al ser notificado en los términos del art. 439 del Código Procesal Penal de la Nación, el mismo Dr. Carlos Ernesto Vila Llanos, aquí como abogado defensor de la condenada Brenda Quintana, adhirió a los recursos de casación interpuestos en relación a sus compañeros de causa.

Ello así "en función de que los mismos argumentos desarrollados con la interposición de aquellos y vinculados con nulidad de los allanamientos son igualmente aplicables a mi caso particular".

4º) Que frente al silencio de las partes en la oportunidad otorgada durante el término de oficina de los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación



y superada la etapa prevista en el artículo 468 del mismo cuerpo legal, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.).

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Daniel A. Petrone, y en segundo y tercer lugar los doctores Diego G. Barroetaveña y Ana María Figueroa, respectivamente.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Liminariamente, es menester señalar que los recursos de casación interpuestos por la defensa particular -Dr. Carlos Ernesto Vila Llanos- son formalmente admisibles, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que la parte recurrente invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento mencionado es cuestionable por la vía intentada en virtud de lo dispuesto por el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. A fin de abordar el tratamiento de los agravios traídos a consideración, cabe reseñar que, en lo que aquí interesa, el sentenciante tuvo por probado los hechos por los cuales se requirió la elevación a juicio respecto de los condenados.

Así, se le imputó a **RUBEN PIUTRIN** *"haber tenido bajo la esfera de su custodia y con el fin de su comercialización, en el domicilio sito en calle Lago Mascardi N° 1116 de la localidad de Allen, la cantidad de 747 gramos de cocaína y 1,110 kilogramos de marihuana dispuestos en un total de (725) envoltorios de nylon,*





Cámara Federal de Casación Penal

medio lote y una bolsa conteniendo cocaína y un total de (82) envoltorios de nylon negro y dos trozos envueltos en papel film y aluminio conteniendo marihuana, todo lo cual fue hallado el día 5 de mayo de 2018, a las 21.10 horas en el domicilio denunciado (...) Además, fueron secuestradas una balanza digital de tamaño pequeño, recortes de nylon de colores negros y blancos, dinero en efectivo, una libreta con anotaciones varias, y teléfonos celulares..."

Que se le achacó a **"BRENDA NATALIA QUINTANA**, haber tenido en su poder y con el fin de su comercialización, en el domicilio sito en la calle Medanito N° 935 de la localidad de Allen, el día 5 de mayo de 2018, aproximadamente a las 21 horas, la cantidad de 203 gramos de cocaína (...) Además, fueron secuestradas una balanza digital, recortes de nylon (...) dinero en efectivo y teléfonos celulares(...)".

Por otro lado, "a **VANESA MARGARITA QUINTANA y NICOLÁS MATÍAS SOTO**, haber tenido en su poder y con fin de comercialización, en el domicilio sito en calle Medanito N° 953, de la localidad de Allen, el día 5 de mayo de 2018, la cantidad de 5 gramos de marihuana y 2 de gramos de cocaína (...) dispuesto de la siguiente manera: la sustancia vegetal fue hallada en el interior de un frasco de vidrio de una de las habitaciones de la vivienda (...) sobre el suelo del comedor se encontró (1) envoltorio de nylon negro con cocaína; y en el patio delantero se halló una caja de caramelos "tic-tac" con (11) envoltorios de nylon color negro que contenían cocaína, los cuales arrojaron un peso total de 2 gramos. Además, fueron



secuestradas una balanza digital, recortes de nylon, dinero en efectivo, un arma de fuego con municiones y teléfonos celulares (...)".

Por los sucesos descriptos, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, provincia de Río Negro, resolvió de la manera detallada al comienzo de la presente resolución (ver fs. 572/609).

III. Para así decidir el juez que intervino de manera unipersonal, entendió que correspondía rechazar la nulidad del requerimiento fiscal de instrucción por haberse efectuado con motivo del evento informado por la Delegación Toxicomanía de la Policía de Río Negro, detallándose que *"se estarían cometiendo acciones ilícitas en infracción a la ley 23737, ello es el comercio de estupefacientes, en relación a una persona que se domicilia en la localidad de Allen, cuyos datos de ubicación son aportados por la policía..."*.

Continuó, que *"si bien el requerimiento se hizo inicialmente en relación a Rubén Piutrin, y luego la actuación incluyó a otras personas, aquella individualización originaria efectuada por parte del fiscal no puede ser adoptada como una restricción; ello es, no puede restringirse la instrucción por la sola voluntad del órgano acusador; de ahí que es innecesaria una nueva requisitoria para instruir la causa respecto de otra persona... debiendo también tenerse en cuenta el momento embrionario del proceso en el que el requerimiento se verifica..."*.





Cámara Federal de Casación Penal

Que de esa manera el dictamen cumplía con las exigencias del art. 188 del Código Procesal Penal de la Nación.

A continuación, en lo que hace a la nulidad de los allanamientos solicitada por la parte, consideró que correspondía su rechazo, por no resultar arbitraria o carente de fundamentación.

Entendió que se había hecho expresa referencia a los motivos concretos de disponer el allanamiento con habilitación nocturna y que la circunstancia alegada por la defensa no constituía una irregularidad que haga presumir un perjuicio concreto a los imputados.

Valoró que la orden había sido dictada correctamente delegándose su ejecución en cabeza del personal que designe el Jefe de la Delegación Toxicomanía Alto Valle Centro, con la colaboración de las fuerzas que aquel estime necesarias.

En lo que hace al uso de la fuerza pública por parte del personal policial interviniente, estimó que los informes previos daban cuenta acerca de las características del lugar donde se realizaba la medida, *"era un barrio muy conflictivo de la ciudad de Allen. Lo que describen y refieren incluso la existencia de ataques, de quienes habitan el mismo, hacia los móviles policiales... que es de difícil acceso incluso para la fuerza policial..."*.

Por último, entendió que se había hecho *"expresa referencia a los motivos concretos de disponer el allanamiento con habilitación nocturna..."*.



En concreto que *"la forma de comercialización visualizada en los domicilios -modalidad de narcomenudeo- se desenvolvía principalmente durante la noche... es evidente en los domicilios la venta y que mayormente es realizada en altas horas de la noche... en el pedido que hace la policía al juez indica la necesidad de que la medida de allanamiento sea dispuesta con habilitación de horario nocturno..."*.

Continuando con la existencia de los hechos y la participación de los acusados, realizó una reseña de la forma en que se inició el proceso y las pruebas que fueron realizadas por el magistrado instructor.

En concreto, que del informe efectuado por la Delegación Toxicomanía en virtud de las tareas de inteligencia desarrolladas, surgía que *"las familias Piutrin- Quintana se hallan vinculadas y trabajan en la venta de droga al menudeo"*.

Que en la medida llevada a cabo sobre el domicilio sito en la calle Lago Mascardi n° 1116 se secuestraron 747 gramos de cocaína (repartido en 717 envoltorios) y 1,110 kilogramos de marihuana (discriminados en 82 envoltorios pequeños y tres trozos de mayor volumen). El material se halló centralmente en el dormitorio de Rubén Piutrin, con excepción de 28 envoltorios que se encontraron en un monedero ubicado en el patio.

Que, además se secuestraron 75.964 pesos, 26 dólares, cuatro teléfonos celulares, retazos de nylon y una balanza.

Al realizar el allanamiento sobre el domicilio de la calle Medanito 935, se incautó en poder de Brenda





Cámara Federal de Casación Penal

Natalia Quintana 4 envoltorios con cocaína con un peso total de 185 gramos, una bolsa con 23 envoltorios que contenían sustancia semejante -con un peso total de 12 gramos- y dentro de una caja de la golosina "tic-tac", quince envoltorios con cocaína con un peso de 6 gramos.

Finalmente, se secuestró también una balanza y 22.670 pesos.

Por último, en el domicilio de la calle Medanito n° 953 se dio con los imputados Vanesa Quintana y Nicolás Soto y se secuestró un frasco con marihuana, un equipo de comunicación, un arma, teléfonos celulares, una balanza, 12.400 pesos, y también una caja de "tic-tac", con once envoltorios con cocaína.

De esa forma, en lo que hace a la situación procesal de Rubén Piutrin, Brenda Natalia Quintana, Vanesa Margarita Quintana y Nicolás Matías Soto el *a quo* entendió que *"las pruebas de cargo resultaban más que suficientes para dar por acaecidos los eventos que hoy me convocan y que cabe asignar a los imputados su autoría material..."*.

Que no se encuentra controvertido el hallazgo de la droga, así como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue encontrada, más allá de las nulidades rechazadas.

En lo que hace a las calificaciones legales escogidas, encontró a Rubén Piutrin autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5° inc. "c" de la ley 23737); y a los restantes Brenda Natalia Quintana, Vanesa Margarita Quintana y



Nicolás Matías Soto autores de tenencia ilegítima de estupefacientes (art. 14 primera parte de la metada ley).

Dijo que, respecto a Soto y Quintana *"la forma y las condiciones en que fue hallada la droga secuestrada... distribuida en once envoltorios de nylon... descarta que la conducta pueda ser calificada como de tenencia destinada a uso personal..."*.

Mencionó -respondiendo el argumento de "teoría de la insignificancia" planteado en el debate- que *"más allá de la cantidad incautada debía estimarse acreditado el elemento normativo "estupefaciente" cuando la labor pericial determinara la presencia de, al menos, una dosis umbral de consumo..."*.

Por último, realizó una mensuración de la pena evaluando de la situación personal de los imputados y las circunstancias de los eventos pesquisados, valorándose así los atenuantes y agravantes según el caso.

IV. Para dar comienzo al tratamiento del recurso, y previo a los agravios en concreto, habré de recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni tampoco existe un valor en abstracto de cada elemento probatorio.

El juez cuenta con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la





Cámara Federal de Casación Penal

razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos.

Ello de modo tal que está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto en la sentencia cuestionada, estimo que no concurren.

En base a tales consideraciones, entiendo que lo resuelto por el juez del tribunal de mérito resiste la tacha de arbitrariedad, pues en su decisión se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron los distintos elementos de prueba que llevaron a la atribución de la autoría de los condenados en los eventos que les fueran reprochados, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.

V. a. Con arreglo a los criterios expuestos en el punto anterior, cabe señalar que el sentenciante ha evaluado adecuadamente los elementos probatorios para tener por ciertos y legalmente demostrados los delitos descriptos en el punto II, por los que los nombrados Rubén Piutrin, Brenda Natalia Quintana, Vanesa Margarita Quintana y Nicolás Matías Soto resultaron condenados en la anterior instancia.

Que los hallazgos del material estupefaciente en el interior de los domicilios allanados no se encuentran



controvertidos ni discutidos por ninguna de las partes del proceso.

Por el contrario, la defensa de los nombrados se limitó a cuestionar la validez del proceso a través de los planteos de nulidad mencionados, que fueron rechazados por el *a quo* y que serán analizados en la presente.

Es decir que, teniendo por probado el elemento objetivo del hecho (esto es el hallazgo del material estupefaciente en cada uno de los domicilios de los condenados), habré de expedirme en relación a los agravios sostenidos por la defensa en sus recursos de casación.

b. Previo a ello, teniendo en cuenta la índole de los planteos, resulta menester señalar que el principio general que rige en materia de nulidades es el de legalidad o taxatividad, el cual impone que los actos procesales serán nulos únicamente cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo dicha pena. Así lo establece el art. 166 del CPPN.

Tal como ha sido tradicionalmente sostenido, existen dos categorías fundamentales: *"(...) la primera, dependiente de la forma de determinación legal de los supuestos de nulidad, de su específica tipificación en hipótesis circunscriptas a concretos actos o de una tipificación genérica abarcativa de una pluralidad de ellos; la segunda, subordinada al distinto régimen de oposición y declaración o, en otras palabras, a los límites de la posibilidad de manifestar la nulidad para que ella produzca sus efectos típicos (...)"* (CREUS, Carlos "Invalidez de los actos procesales penales", Editorial Astrea, 2da edición, 1995, pág. 26/27).





Cámara Federal de Casación Penal

Conforme este criterio, la legislación procesal nacional diferencia las nulidades expresas de las genéricas; las primeras se encuentran específicamente enunciadas en una serie de normas, en las que al regularse un acto en particular se imponen las condiciones de forma, cuyo incumplimiento se sanciona con el remedio procesal bajo análisis; mientras que las segundas se suscitan cuando se advierte una falencia que afecta la regularidad de un acto, pese a no hallarse expresamente contemplada.

El ordenamiento procesal distingue asimismo las nulidades absolutas de las relativas; mientras que las primeras importan la violación de una norma constitucional o se hallan expresamente establecidas (art. 168 CPPN) y no son subsanables dentro del proceso, las segundas operan en función del interés de alguna de las partes y son pasibles de saneamiento.

Por otra parte, cabe recordar que el postulado rector en lo que atañe al sistema de nulidades es el de la conservación de los actos, razón por la cual la interpretación de la existencia de aquellas debe ser restrictiva. Dicha exégesis ha sido impuesta por el artículo 2 del código de rito, el cual prescribe que *"Toda disposición legal que (...) establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente"*.

En esas condiciones, sólo procede su declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, mas no en los casos en que éstas se plantean en el



único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial.

Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, en materia de nulidades, *"(...)prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal"*.

En esa directriz, el Superior Tribunal sostuvo que la procedencia de aquellas *"(...) exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío -que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas- en lo que también está interesado el orden público"*. (B. 66 XXXIV, "Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación", 27/06/2002; en idéntico sentido y con anterioridad, se pronunció en "Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa", A. 63 XXXIV, 04/05/2000).

De lo expuesto, se desprende que toda declaración de aquella índole exige, como condición indispensable, la demostración de un agravio concreto y la específica indicación de las defensas que ella ha impedido.





Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, *"la demostración del perjuicio por la parte que solicita la nulidad es requisito insalvable, aun cuando se aduzcan supuestas nulidades de carácter absoluto. Quien invoca la violación de garantías constitucionales debe demostrar el concreto detrimento que podría generar a su parte el presunto vicio, toda vez que una declaración de tal gravedad no puede permitirse sea hecha en puro interés de la ley, cuando no ha causado efectos perniciosos para los interesados"* (CNCP, Sala IV, Causa N° 544, "Corrao, Raquel Margarita s/ recurso de casación", Reg. N° 1158.4, 05/03/1998).

c. Bajo ese prisma, cabe entonces ingresar al estudio de las nulidades alegadas por la defensa, que resultan ser la reedición de las planteadas previamente y analizadas por el *a quo* oportunamente.

1. En primer lugar, habré de tratar el rechazo al planteo de nulidad de la parte en relación al requerimiento fiscal de instrucción porque, a opinión de la defensa, no promovía correctamente la acción penal, no individualizaba a los imputados, no realizaba una relación circunstanciada de los hechos con indicación de tiempo, modo y lugar ni indicaba las diligencias útiles para la investigación; por no haberse incluido en el mismo a los condenados Vanesa Margarita Quintana y Nicolás Matías Soto; y de todo lo actuado en consecuencia.

Adelanto que el mismo resulta claramente inadmisibile.

Recordemos que el art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación expresamente preveé que *"el juez que*



reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme el artículo 188 o pedirá que la denuncia sea destimada o remitida a otra jurisdicción...".

A continuación, el artículo 188 del mismo código ritual establece "el agente fiscal requerirá al juez competente la instrucción, cuando la denuncia de un delito de acción pública se formule directamente ante el magistrado o la policía y las fuerzas de seguridad, y aquél no decidiera hacer uso de la facultad que le acuerda el primer párrafo del artículo 196... El requerimiento de instrucción contendrá: 1°) Las condiciones personales del imputado, o, si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer. 2°) La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución. 3°) La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad...".

Así, corresponde analizar si el requerimiento efectuado por el Fiscal de primera instancia, en el estado embrionario en que se encontraba la investigación y con la celeridad que exigía el caso, cumple con lo requisitos legales o si, por el contrario, violó las normas y así corresponde declarar su nulidad.

Cabe reiterar que frente al informe efectuado por el Jefe de la Delegación Toxicomanía Zona Alto Valle Centro- Allen, teniendo en cuenta la urgencia del tema investigado, el representante del Ministerio Público Fiscal





Cámara Federal de Casación Penal

formuló requerimiento de instrucción con los datos que se contaban hasta ese momento en el proceso.

Incluso, no está de más mencionar que en un primer momento, recibida la causa en la sede de la fiscalía a raíz del informe realizado por el Jefe de la mentada Delegación policial a fs. 1, el representante del Ministerio Público exigió medidas previas a realizar el correspondiente requerimiento, justamente *"en miras de evitar futuras nulidades"* (ver fs. 3).

Luego, recabadas mayores medidas y precisiones de los hechos a investigar se efectuó el dictamen fiscal cuestionado, que obra glosado a fs. 8, en el que detalló que resultaban imputados *"las personas cuyos datos se mencionan las constancias de fs. 1 y 6, sin perjuicio de la ampliación posterior que corresponda..."*. A fs. 1 y 6 la división policial interviniente mencionó a Rubén Piutrin (D.N.I. 25.067.885 de 41 años de edad) como el posible autor de los hechos a investigar.

Además, en cumplimiento con el punto 2º del art. 188 mencionado, explicó que *"se estarían cometiendo acciones ilícitas en infracción a la ley 23737 de acuerdo al detalle de dicha denuncia..."*.

De la denuncia se desprende que en el domicilio en cuestión, *"se detectaron"* movimientos que se *"condicen con la venta de droga al menudeo, en donde personas de distintas edades llegan a dicha vivienda, se anuncian golpeando las manos y son atendidas por quien reside allí..."*, es decir, el nombrado Piutrin, *"el cual recibe*



dinero y automáticamente ingresa a su vivienda, para salir y hacerle entrega de un pequeño envoltorio".

Por último, el acusador propuso al juzgador que *"se encomiende a la fuerza preventora que proceda a corroborar la existencia del hecho denunciado..."*, siendo que recién con ese dictamen el Juez interviniente instruyó sumario y dispuso la realización de medidas tendientes a determinar el hecho y sus autores.

Tal y como se expuso con anterioridad las nulidades procesales tienen interpretación restrictiva y quien la pide debe tener un interés jurídico en aquella pero además no haberla consentido expresa o tácitamente, atendiendo en ello a los principios de conservación y trascendencia, lo contrario implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (CSJN Fallos 320:1611).

Dicho ello, pese a las quejas traídas por la defensa no advierto irregularidad alguna que haya afectado el derecho de defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, y por ello concluyo que no corresponde invalidar el inicio del expediente conforme lo propuesto.

Es que de lo detallado fácil es concluir que en el estado embrionario que se encontraba la investigación que llevaba a cabo la División Toxicomanía de la Policía de Río Negro y, frente a la urgencia del caso por tratarse de hechos cometiéndose en presunta infracción a la ley 23737, el requerimiento fiscal de instrucción cumplió con la





Cámara Federal de Casación Penal

normativa legal vigente y que, por lo tanto, el rechazo de su nulidad resulta adecuado.

Incluso, el propio magistrado, merced a ese requerimiento en los términos del art. 188 del CPPN, instruyó sumario con conocimiento del Agente Fiscal y dispuso la realización de -precisamente- lo solicitado por aquél, es decir, le encomendó tareas a la división policial interviniente.

Además, se le recibió declaración testimonial al Cabo Primero Pablo Ariel Pichunman y al Cabo Verónica Inés Briceño, quienes brindaron mayores datos del imputado Piutrin, de su pareja -Natalia Filet-, de la madre de su hijo Vanesa Quintana alias "Beca" con domicilio en calle Medanito 953 -donde también se vieron acciones de "venta de droga al menudeo"- y en concreto se aseveró que "estas familias Piutrin- Quintana se hallan vinculadas y trabajaban todas ellas coordinadas en la venta de droga al menudeo".

Por último, aportaron fotografías y demás pruebas obrantes a fs. 16/21, todo lo cual motivó la intensificación por parte del instructor de las tareas de investigación ordenadas.

Recién con el resultado de esas medidas fue que se ordenaron los allanamientos (con noticia fiscal) que serán analizados en el avance de la presente.

Reiteradamente se ha sostenido que "para dar por eficazmente cumplido el requisito no habrá de perderse de vista el momento embrionario del proceso en el que el requerimiento se verifica, que atenta naturalmente contra



la precisa descripción del hecho que lo motiva... correctamente se ha sostenido que el requerimiento de instrucción no es nulo si se integra con la denuncia efectuada, que contirne los datos mínimos para estimar cumplido el cometido de poner en movimiento la acción penal... tampoco; si piede integrarse con el informe policial a fin de dar por cumplidos los recaudos del dispositivo (Navarro- Daray, Código Procesal Penal de la Nación- Análisis doctrinal y jurisprudencial. T. 2. Editorial "hammurabi", pag. 133/135).

Continuando, en lo que hace a la nulidad intentada por no haber sido incluídos en ese requerimiento fiscal a los condenados Nicolás Matías Soto y Vanesa Margarita Quintana (a la que se agregará a Brenda Natalia Quintana), corresponde mencionar que los nombrados aparecieron en la investigación con el avance de la pesquisa y merced a la ampliación de las medidas ordenadas por el Juez.

Corresponde citar: "la omisión de individualización del sujeto imputado, o de todos si fueren varios, no guarda igual trascendencia, habida cuenta que el principio de indivisibilidad que rige en la persecución de los delitos de acción pública torna inoperante el silencio. Aquélla puede derivar de la ignorancia o hasta de la simple inadvertencia, sin que ello afecte la validez del acto y la del proceso instruido en consecuencia... siendo innecesaria una nueva requisitoria oara instruir causa respecto de otra persona..." (Navarro- Daray, Código Procesal Penal de la Nación- Análisis





Cámara Federal de Casación Penal

doctrinal y jurisprudencial. T. 2. Editorial "hammurabi", pag 133).

Por todo lo expuesto es que considero que el requerimiento de instrucción fiscal ha cumplido con los requisitos que nuestra normativa legal vigente exige y que por lo tanto corresponde su convalidación como acto válido, rechazándose así su nulidad, al igual que lo hiciera el *a quo*.

2. A continuación, se habrán de analizar los agravios vinculados con el rechazo de las nulidades relacionadas a los allanamientos llevados a cabo en la causa.

Así, plantea la defensa particular que los mismos resultaron nulos por: *i.* violación al art. 224 del CPPN en relación a la delegación efectuada por el magistrado actuante; *ii.* uso de la fuerza pública sin ser necesario y no permitir a los moradores de las fincas participar de las medidas -Art. 228 del CPPN-; y *iii.* Haber sido efectuados en horas de la noche, violándose el art. 225 del código ritual.

Corresponde mencionar que los registros domiciliarios fueron ordenados por auto fundado a fs. 37/41.

En concreto, se detalló que *"son determinantes e ilustrativas las filmaciones obrantes a fs. 36 en las que puede verse la participación de los nombrados y la modalidad de "narcomenudeo" en la que se desenvuelven principalmente durante la noche y con gran cantidad de*



personas que se acercan al lugar exclusivamente en búsqueda de estupefacientes...” (el resaltado me pertenece).

Al ordenar esos allanamientos, el Juez estableció que debían llevarse a cabo el día 5 de mayo de 2018, a partir de las 17 hs., con habilitación de día y **horario nocturno** por el término de 24 hs, debiendo ser encabezados por el personal que designe el Jefe de la delegación policial mencionada y con la colaboración de las fuerzas que estime necesarias, quedando facultados a hacer uso de la fuerza pública en caso de resultar necesario, *“debiendo ajustar su conducta en un todo de acuerdo a lo establecido en el Libro Segundo, Título III, Capítulos Segundo y Tercero del Código Procesal Penal de la Nación (arts. 224, 225, 226, 228, 230, 231 y cctes.)...”*.

Posteriormente, al llevarse a cabo la totalidad de los mismos (ver fs. 55/119) se detalló en las actas labradas que todos los domicilios fueron “asegurados” en primer lugar por el Grupo Especial C.O.E.R. y luego realizadas las inspecciones por miembros de la policía de Río Negro, en presencia de testigos citados al efecto.

Además, que en todos los casos se procedió a dar lectura a viva voz de la orden de allanamiento e identificar a sus ocupantes.

Los testigos de las medidas declararon y explicaron detalladamente la forma en que actuó la policía y que se incautaron los elementos detallados al comienzo de la presente. Se encontraron presentes a lo largo de la requisita domiciliaria.

De lo expuesto entiendo que resulta claro el rechazo a los planteos efectuados por la defensa debido a





Cámara Federal de Casación Penal

que se cumplió en un todo con la normativa legal vigente y que no existió vulneración alguna a los derechos de los recurrentes.

i. El art. 224 del Código Procesal Penal de la Nación establece que *"si hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar. El juez podrá proceder personalmente o delegar la diligencia en el fiscal o en los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad. En caso de delegación, expedirá una orden de allanamiento escrita, que contendrá: la identificación de causa en la que se libra; la indicación concreta del lugar o lugares que habrán de ser registrados; la finalidad con que se practicará el registro y la autoridad que lo llevará a cabo. El funcionario actuante labrará un acta conforme lo normado por los artículos 138 y 139 de este Código..."*.

Del citado artículo surge claramente que el juez se encuentra facultado a delegar la diligencia *"en los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad"* por lo que resulta claro que el agravio en ese sentido debe ser rechazado.

Ocurrió en autos que el magistrado encomendó la realización de la medida en el personal que designe el Jefe de la Delegación Toxicomanía Alto Valle Centro, y que la defensa se quejó de que no fuera el juez quien designara



directamente a la persona encargada de llevar a cabo los mismos.

No sólo resulta claro que ese requisito no es exigido por la ley, sino que además, quién lleve a cabo el allanamiento correctamente ordenado, no causa vulneración alguna a los derechos de los acusados; máxime cuando no puede pretenderse que sea el jefe de la división policial encargada quien realizara los numerosos allanamientos ordenados en forma simultánea.

En ese sentido, el propio defensor reconoció que el Jefe de la Delegación *"estaba en otro lugar distante a más de cuarenta cuadras ejecutando otro allanamiento..."*.

ii. Continuando, en cuanto al *"uso de la fuerza"*, el propio artículo mencionado -224 del CPPN- establece *"cuando por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento, fuese necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar primeramente, se dejará constancia explicativa de ello en el acta, bajo pena de nulidad..."*.

Se ordenó la medida *"con la colaboración de las fuerzas que estime necesarias"* y justificó el uso de la misma -Grupo Especial C.O.E.R.- en la *"complejidad y conflictividad del barrio"*. Así lo declararon la totalidad de los agentes del orden que brindaron sus dichos a lo largo de la investigación y en el debate.

Sentado ello, entiendo correcto y ajustado a derecho el uso de la fuerza pública para asegurar el lugar y, una vez ello, ingresar los oficiales que realizaron los registros junto a los testigos de actas a realizar la requisa.





Cámara Federal de Casación Penal

No escapa al suscripto que en uno de los domicilios allanados -aquél de la calle Medanito 953- se secuestró un arma de fuego con municiones y que las maniobras investigadas era la comercialización de estupefacientes, lo que no hace más que confirmar el acierto del uso de la fuerza.

Con relación al argumento de la defensa relacionado a que no se había permitido a los moradores de las fincas participar de las medidas, entiendo que, como se explicó, esto tampoco causa perjuicio alguno a los encausados ya que la totalidad de los registros fueron llevados a cabo en presencia de testigos civiles citados al efecto, quienes declararon precisa y detalladamente, y sobre todo de forma conteste, la manera en que se realizaron los mismos.

iii. Por último, de los párrafos citados más arriba, se advierte que el motivo excepcional que llevó al Juez de primera instancia a ordenar esos allanamientos cuestionados en horario nocturno fue precisamente que los hechos se llevaban a cabo "principalmente" durante la noche y que, incluso, el fin de los mismos (tal como se detalló en el auto fundado que así los dispone) era el de "establecer la existencia o no de los hechos denunciados", además de, claro está, secuestrar estupefacientes e identificar a sus ocupantes.

Es decir que el horario en que debía llevarse a cabo las medidas se encuentra por demás justificado.

En resumen, respecto de todos los planteos relacionados a los allanamientos, teniendo en cuenta lo



expuesto precedentemente y por resultar clara la falta de demostración de un perjuicio concreto para la defensa (ver punto "V" apartado "b" del voto), es que soy de la opinión que estamos ante un planteo de nulidad por nulidad misma.

Más aún cuando ni siquiera la defensa cuestiona el hallazgo del material estupefaciente, sino tan solo que los registros se llevaron a cabo en violación a garantías constitucionales que menciona pero no demuestra vulneradas.

3. En lo que respecta a los agravios expresados en el recurso de casación de fs. 642/667 en defensa de Vanesa Margarita Quintana y Nicolás Soto, relacionado a que correspondía la absolución por atipicidad y por otro lado, que la pena resultaba desproporcionada, adelanto que estos también habrán de ser rechazados.

Recuérdese que en el domicilio de aquellos se incautó *"la cantidad de 5 gramos de marihuana y 2 de gramos de cocaína"*, siendo que más precisamente *"...la sustancia vegetal fue hallada en el interior de un frasco de vidrio de una de las habitaciones de la vivienda (...) sobre el suelo del comedor se encontró (1) envoltorio de nylon negro con cocaína; y en el patio delantero se halló una caja de caramelos "tic-tac" con (11) envoltorios de nylon color negro que contenían cocaína, los cuales arrojaron un peso total de 2 gramos..."* y que *"además, fueron secuestradas una balanza digital, recortes de nylon, dinero en efectivo, un arma de fuego con municiones y teléfonos celulares"*.

También que aquellos fueron condenados por tenencia ilegítima de estupefacientes.





Cámara Federal de Casación Penal

La sentencia cuestionada valoró correctamente los elementos de prueba de cargo, que no resultan contradictorios entre sí, sino concordantes y coherentes para fundar la condena por la calificación legal escogida.

Así corresponde tener en cuenta que tanto los testigos del allanamiento como así también los miembros de la policía que llevaron a cabo los mismos fueron precisos en detallar la forma en que se hallaba distribuida el estupefaciente (5 gramos de cocaína y 2 de marihuana), léase en distintos envoltorios y diversos lugares del domicilio, lo que en mi opinión descarta que la misma haya sido para consumo personal.

De lo expuesto se advierte que la sentencia cuestionada tiene los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba agregada a la causa (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Por lo demás, no se advierte ni la defensa logra demostrar de qué modo resulta aplicable a este caso la doctrina que fue objeto de tratamiento y resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Arriola, Sebastián y otros s/ causa 9080*" (causa A.891.XLIV, del 25/8/09) ni la situación de duda que constituye la base del razonamiento del cimero tribunal en el caso "*Vega Giménez*" (Fallos 329:6019).

Por todo ello, entiendo que el juicio de responsabilidad de los recurrentes se encuentra debidamente fundado como autores del delito de tenencia simple de



estupefacientes (primer párrafo del art. 14 de la ley 23.737) por lo que el pedido de la defensa de encuadre de los hechos reprochados como tenencia para consumo y su consecuente absolución, en función de la doctrina de "Arriola", no habrá de prosperar.

Por último, en lo que hace a la pena elegida por el Tribunal de juicio se advierte que se han evaluado suficientemente las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del CPPN y se ha inspeccionado de modo diferencial tanto las agravantes como las atenuantes aplicadas al caso.

En concreto, el *a quo* estimó razonable la pena aplicada, tanto por la entidad del hecho como por el grado de culpabilidad.

Valoró en relación a Brenda Natalia Quintana, como atenuantes las características del hecho, así como su edad y carencia de antecedentes penales.

Respecto de Vanesa Margarita Quintana y Nicolás Matías Soto tuvo como atenuantes la escasa cantidad de droga incautada y demás características del hecho, así como su edad y carencia de antecedentes penales.

Asimismo, como agravante, en todos los casos tuvo en cuenta la vulneración al bien jurídico tutelado.

Es decir que, en contraposición a lo postulado por el recurrente, la decisión del tribunal oral atendió a las circunstancias que rodearon el hecho juzgado y las condiciones personales de los encartados mencionados, así como al disvalor de las conductas enjuiciadas por lo que los argumentos referidos sólo evidencian una discrepancia con el análisis efectuado en la sentencia atacada.





Cámara Federal de Casación Penal

Por ello, tampoco tendrá favorable aceptación el agravio respecto de la pena impuesta.

VII. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa particular en relación a Rubén Piutrin a fs. 620/642, a Vanesa Margarita Quintana y Nicolás Matías Soto a fs. 642/667, al que adhirió por Brenda Quintana a fs. 678, con costas (arts. 456, 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

1El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones vertidas en el voto del colega Daniel A. Petrone que lidera el Acuerdo, adhiero a la solución por él propuesta y expido mi sufragio en igual sentido.

Es mi voto.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) Que adhiero a la solución propiciada por el juez que lidera el Acuerdo, que cuenta con la adhesión del magistrado que vota en segundo término, en cuanto propone rechazar el recurso de casación de la defensa respecto de todos los puntos de agravios planteados, por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas.

2º) Respecto a la totalidad de las nulidades planteadas, y como argumento que amerita su rechazo cabe señalar, como principio general, que debe considerarse en primer lugar que una de las exigencias para que proceda la declaración de nulidad de un acto procesal, es la existencia de un perjuicio concreto, o sea la limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al



buen orden del proceso y en forma mediata, a las garantías que son su causa; por consiguiente tanto en el caso de una nulidad relativa como de una nulidad absoluta, es menester la demostración de un perjuicio real y concreto (Fallos 323:929).

Al respecto, es dable recordar que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente.

De esta forma resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia, plasmado éste último en la antigua máxima "pas de nullité sans grief", impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado (cfr. esta Sala, causas n° 2242 "Themba, Cecil Oupa s/rec. de casación" Reg. 209/2000 del 26/4/2000; n° 2471 "Antolín, Miguel Angel s/rec. de casación" Reg. 765/00 del 30/11/00; n° 3561 "Alincaastro, Jorge R. s/rec. de casación" Reg. 137/02 del 9/4/02; n° 3743 "Encinas Encinas, Edwin s/rec. de casación" Reg. 314/02 del 11/6/02; n° 4586 "Muñoz, Jorge L. s/rec. de casación" Reg. 762/03 del 15/12/03, n° 4859 "Alais, Julio A. y otros s/rec. de casación" Reg. 199/04 del 23/4/04, entre muchas otras).

Así las cosas, en la especie, la declaración de nulidad se llevaría a cabo en el sólo beneficio de la ley,





Cámara Federal de Casación Penal

desde que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas, vale decir no respondería a ningún fin práctico, real y positivo que efectivamente la justifique pues como lo señala el juez que abre la votación, no ha proyectado ninguna consecuencia perjudicial sobre la causa o los condenados y la defensa tampoco logró demostrar tal extremo.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que *"la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia."* (in re "Castro Roberts, Óscar Alberto s/ Robo de Automotor en concurso real con tentativo de Robo -causa n° 8786- rta. el 15/11/88).

A su vez, ha afirmado que la garantía de la defensa en juicio tiene carácter sustancial (Fallos 189:306 y 391; 192:240 y 308; 193:487 entre muchos otros) y por ello exige de parte de quien la invoca, la demostración del concreto perjuicio que pudo inferirle el presunto vicio de procedimiento y de la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo si no hubiese existido ese defecto (Fallos 298:279 y 498).

En el caso, más allá de las afirmaciones que realiza la defensa, objetivamente no alcanza a demostrar el perjuicio concreto que le pudieron infligir la circunstancias que invocan y en tales condiciones la suscripta no advierte motivo alguno que justifique hacer



lugar a las mismas. En tales condiciones, tal como sostuve precedentemente, adhiero al rechazo de los agravios vinculados a los planteos de nulidad.

3º) En particular, en punto a la nulidad del requerimiento fiscal de instrucción en el entendimiento de que el mismo no era apto para promover la acción penal al no individualizar a la totalidad de los imputados, ni contar con una relación circunstanciada del hecho a investigar, considero que el agravio no debe prosperar conforme lo desarrolla en el considerando V), punto c.1), el juez Petrone en su voto.

El requerimiento fiscal cuestionado, contaba con los datos necesarios para iniciar la investigación y las medidas que consideraba necesarias para proceder con la misma, y se ajusta a lo reglado en el art. 188 del Código Procesal Penal de la Nación.

4º) Cabe señalar también, que los agravios referidos a los planteos de nulidad son una reedición de los efectuados durante el debate oral ante el tribunal *a quo*. En efecto, las nulidades articuladas fueron rechazadas en la instancia anterior y, en la medida que las críticas que formula la defensa en esta nueva oportunidad son idénticas a las que efectuaran previamente, sin haber introducido nuevos aspectos que conduzcan a reevaluar el criterio adoptado, corresponde desechar nuevamente la vía intentada.

Así, las nulidades planteadas por la defensa, relativas a la delegación del allanamiento; el uso de la fuerza pública y la nocturnidad de la medida, no tendrán favorable acogida, pues fueron realizados de conforme lo





Cámara Federal de Casación Penal

establecen los arts. 224 y 225 del código de rito, por lo que adhiero a los fundamentos desarrollados en el considerando V., puntos c 2.), i, ii y iii de su voto y emito el mío en igual sentido.

Por lo demás, considero conveniente destacar el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes, mediante la aprobación de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley 24.072, B.O. 14 de Abril de 1992). En dicha Convención, los Estados Partes reconocieron que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional. A su vez, establecieron también que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional, cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad.

El Estado Argentino al ratificar la mentada Convención, se obligó a extremar los recaudos para la persecución del tráfico ilícito de estupefacientes, cuando pueda tratarse de casos que versen sobre el tráfico internacional de sustancias estupefacientes, recaudos entre los que no cabe excluir la debida observancia a la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio y privacidad (arts. 18 y 19 CN), extremos que han sido observados en las presentes actuaciones.

5º) De igual modo he de adherir a la solución propuesta por el juez Petrone en torno a la impugnación



articulada por el recurrente relativa a la atipicidad de la conducta de sus ahijados procesales Vanesa Margarita Quintana y Nicolás Soto, por compartir en lo sustancial los fundamentos vertidos en el considerando "3" de su voto.

Es que a partir del estudio integral del cuadro probatorio del caso –y que ha sido reseñado por el juez que vota en primer término– con el alcance con que puede ser materia de revisión en esta instancia, considero que el *a quo* ha efectuado una motivada y razonable valoración de las constancias de la causa, sustentando jurídicamente la atribución del suceso a los imputados, la calificación legal aplicada y su participación en el, ello sobre la base de un plexo cargoso prudentemente valorado.

6º) Por último, estimo que la sanción impuesta a Brenda Natalia Quintana, Vanesa Margarita Quintana y Nicolás Matías Soto, en estos actuados contiene los argumentos mínimos suficientes en torno a las exigencias establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal para considerar satisfechos adecuadamente los recaudos legales a fin de considerar fundada la decisión, de conformidad con las exigencias emanadas de los artículos 123 y 404 inciso 2º del C.P.P.N.

Examinada la sentencia atacada advierto que, la misma no es arbitraria y que el razonamiento del *a quo* aparece consistente, al haber evaluado en forma pormenorizada las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del C.P.P.N., e inspeccionado de modo diferencial tanto las agravantes como las atenuantes aplicadas al caso.





Cámara Federal de Casación Penal

En este sentido, valoraron que "...las imputaciones involucran un hecho ilícito puntualmente grave para la ley argentina; no sólo por la respuesta punitiva que exhibe la tipología penal, sino en virtud de los compromisos internacionales que el Estado Argentino ha asumido con miras a combatir el tráfico de estupefacientes y el crimen organizado. (...) en cuanto a las agravantes, llevo como advertencia la jurisprudencia y doctrina constante que se explaya sobre la prohibición de "valorar doblemente" circunstancias o elementos contenidos en los tipos penales seleccionados. Esto así, no dejo de recordar que lo que sí no es prohibido (y así será hecho) es valorar y medir los grados o intensidades de los medios utilizados por los acusados en la consecución de sus fines ilícitos. Me explayaré en los párrafos que siguen, atento las especiales características del caso juzgado".

Asimismo señaló que "... me encuentro sujeto y restringido en la individualización de sanciones por los montos peticionados por la señora Fiscal al momento de alegar, atento lo razonado de tal pedimento".

En lo que hace a la pena impuesta a Brenda Natalia Quintana, consideró como atenuantes las características del hecho, así como su edad y carencia de antecedentes penales y como agravante, la vulneración al bien jurídico tutelado.

Respecto de Vanesa Margarita Quintana y Nicolás Matías Soto se ponderó la escasa cantidad de droga incautada y demás características del hecho, así como su



edad y carencia de antecedentes penales, y como como agravante también la vulneración al bien jurídico tutelado.

7º) Por lo expuesto, propicio al Acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de los imputados, con costas (arts. 470, 471 -a *contrario sensu*-, 530, 531 y cdtes. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** Rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa particular en relación a Rubén Piutrin a fs. 620/641 vta., a Vanesa Margarita Quintana y Nicolás Matías Soto a fs. 642/667 vta., al que adhirió por Brenda Quintana a fs. 678/vta., con costas (arts. 456, 470, 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordadas C.S.J.N.) y téngase por cumplida la manda prevista por el art. 400 del C.P.P.N.

Oportunamente remítanse las presentes actuaciones al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Cámara Federal de Casación Penal

-Sala I- FGR 29458/2017/T01/CFC1

"Piutrin, Rubén y otros s/ recurso de casación".

Cámara Federal de Casación Penal

Ante mí:

Fecha de firma: 12/03/2020

Alta en sistema: 16/03/2020

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO G. BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32622517#257063515#20200316103850137